



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00115-00  
Demandante: Guillermo León Uribe Buritica  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Una vez estudiado el escrito introductorio y su correspondiente contestación, este Juzgado considera que se encuentran reunidos los requisitos para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ya que, los cargos formulados por la parte actora conciernen a un asunto de puro derecho, por lo tanto, no se requiere la práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, el trámite que seguirá el proceso será el siguiente: (i) fijar el litigio, teniendo en cuenta los cargos de nulidad expuestos en el concepto de violación de la demanda; (ii) pronunciarse sobre las pruebas documentales que han aportado los sujetos en Litis, y por las requeridas, en caso de que se hayan solicitado; y (iii) conceder a las partes el término para alegar de conclusión.

De esa manera, debe ponerse de presente que, en el asunto de referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 013943 de 30 de julio de 2020, Resolución N° 017579 de 15 de septiembre de 2021 y Resolución N° 015674 de 5 de agosto de 2022 expedidas por el Ministerio de Educación.

Así las cosas, la fijación del litigio consistirá en determinar si los actos en cuestión habrían sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, falsa motivación, violación del debido proceso, defecto orgánico y desconocimiento del precedente administrativo, a través de la solución que se dé a los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Anunciar a las partes y al Ministerio Público, que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Fijar el litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, precisando los siguientes problemas jurídicos:

1. *¿Profirió, la entidad demandada, los actos administrativos enjuiciados incumpliendo los términos dispuestos en la Ley 1753 de 2015 y Ley 1437 de 2022, para resolver la sede administrativa, toda vez que, los actos*

*administrativos que resolvieron negar la convalidación del título, el recurso de reposición y el recurso de apelación, se expidieron luego de 9 meses, 13 meses y 10 meses, respectivamente?*

2. *¿Expidió, el Ministerio de Educación, las resoluciones acusadas de nulidad, con vulneración del derecho de defensa, como quiera que, no tuvo en cuenta todo el acervo probatorio aportado oportunamente en la etapa administrativa, tales como: Los anexos allegados con los recursos, los alcances a los tratados bilaterales para el estudio de equivalencias con programas colombianos y el testimonio de la duración del programa?*
3. *¿Emitió, la autoridad demandada, los actos que se estiman nulos incurriendo en un defecto orgánico, debido a que: a) aplicó una normatividad diferente (Resolución N° 010687) a la que se encontraba vigente para la época en que se radicó la solicitud de convalidación (Resolución N° 20797); y b) desconoció el tratado bilateral con Brasil de 1963 (art. 9) y el tratado multilateral de Mercosur?*
4. *¿Dictó, el Ministerio demandado, las resoluciones atacadas con falsa motivación, ya que, en la realidad fáctica del caso, sí se encontraba totalmente acreditado, con las certificaciones oficiales, la duración del programa cursado por el demandante?*
5. *¿Profirió, la entidad demandada, los actos administrativos demandados con desconocimiento del precedente administrativo, habida cuenta que, existían al menos 5 casos iguales al del demandante, en los que sí se convalidó el respectivo título académico?*

**ARTÍCULO TERCERO.** Sobre las pruebas que fueron allegadas y solicitadas por las partes, se decide:

- a) Incorporar como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, incluidos los antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados.
- b) Negar el “testimonio y/o informe técnico de los funcionarios del MEN”, requerido por el demandante, toda vez que esta prueba no resulta ser conducente, ni útil, como quiera que los actos administrativos demandados contienen claramente los motivos por los cuales se negó la convalidación del título, de ahí que, no se requiere que, a través de ningún informe o testimonio, se precise nuevamente las motivaciones tenidas en cuenta para ello.
- c) Negar por improcedente el peritaje solicitado por el actor, habida cuenta no se requieren especiales conocimientos técnicos o científicos para determinar si el actor reunía los requisitos para convalidar su título, y es el juez, conforme a la ley y a las pruebas que militan en el expediente, establecer la conclusión respectiva .
- d) Negar por falta de idoneidad el interrogatorio de parte del señor Guillermo León Uribe Buritica, pues, no es la prueba adecuada y eficaz para acreditar los eventuales perjuicios que la decisión le habría acarreado.

**ARTÍCULO CUARTO.** Reconocer a Carlos Alberto Vélez Alegría como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder allegado.

**ARTÍCULO QUINTO.** En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez

Firmado Por:

**Gloria Dorys Alvarez Garcia**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6bc973296c28cc2ce59daa0d8cab640556ae0858021f5ebf6563edb9f9d8dc**

Documento generado en 12/12/2023 03:41:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**